



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

2018-382
Interlocutorio Civil No. 0396

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia visible a folios 55 y 56, siendo necesario para ello estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente precisa que *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, a saber 1. Oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y 2. La petición la hace la parte interesada y versa sobre todas las pretensiones, más aun ya su hijo cumplió la mayoría de edad y coadyuva la petición, coligiendo que se cumplen todos los presupuestos para acceder a la petición, se decretará la terminación del proceso.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 01° del artículo 316 del C.G.P no se condenara en costas a la parte que desistió.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

RESUELVE:

- PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante JAIME DARIO PALOMINO ROJAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- SEGUNDO. *Declárese* terminado el presente proceso, archívese previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.
- TERCERO: *Abstíñese* de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 33 de Diciembre 1° de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0398

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante presenta apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante memorial de fecha 14 de enero del año 2020, indicando no estar de acuerdo con la tasación de agencias en derecho realizada por este despacho judicial en la sentencia.

Sea lo primero para indicar que la sentencia recurrida se profirió en audiencia y por lo tanto podía presentarse recurso de alzada contra la misma en la audiencia donde se profirió el fallo.

En efecto el artículo 302 del C.G.P. establece que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso.

Este artículo está en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 322 del mismo ordenamiento procesal, al señalar: *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)

Así mismo el numeral 2 del artículo 43 ibídem establece para los jueces entre los poderes de ordenación e instrucción el rechazo de cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

De acuerdo a lo anterior, al ser extemporánea la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Rechácese de plano el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 33 de Diciembre 1° de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por la parte actora, resulta imperioso tener en cuenta que el artículo 444 del C.G.P expresa que las partes y/o el acreedor que embargó remanentes, deberán presentar el avalúo para que este sea tenido en cuenta, **dentro de los veinte (20) días siguientes a:** 1. la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, 2. o Después de consumado el secuestro, según el caso.

En efecto, cuando habiendo vencido dicho termino no se allegue el avalúo respectivo, corresponde al juez , para el caso de inmuebles, tener en cuenta el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Pues bien, en el presente asunto mediante sentencia de diciembre 18 de 2019 se dictó sentencia y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 17 de julio de 2019, por lo que al ser presentado avalúo por la parte actora hasta el 14 de febrero del año en curso (2020), resulta claro colegir que este es extemporáneo y por tanto no resulta viable tenerlo en cuenta para los fines pertinentes, sin que la norma establezca la oportunidad de que sea legal el extemporáneo, así sea por un mayor valor.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que envíe directamente al despacho el avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 176-145944.

Aunado a lo anterior y advirtiéndolo que se presentó liquidación del crédito a folios 180 y 181, se ordena digitalizarla y correr traslado en la forma prevista en el art. 446 en concordancia con el 110 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **No acceder** a lo solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Zipaquirá, para que a costa de la parte actora se expida y envíe directamente a este despacho certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 176-145944.
3. **Correr traslado**, previa digitalización de la liquidación del crédito a folios 180 y 181, en la forma prevista en el art. 446 en concordancia con el 110 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 33 de Diciembre 1° de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

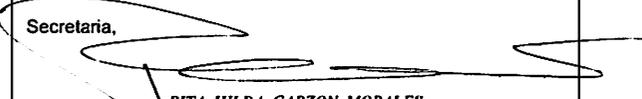
Verificado el expediente y teniendo en cuenta la petición que obra a folio 245 y utilizando los poderes de instrucción consagrados en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordenará:

Oficiar al FISCALIA GENERAL DE LA NACION, - Zipaquirá, Unidad De Delitos Contra el Patrimonio Económico, a fin de que informe el estado actual del proceso CUI No. 25899-6000-419-2018-00500 y se nos informe los hechos en los cuales se fundamenta la denuncia instaurada por MARTHA MARGARITA BUSTAMANTE DE TINJACA contra ALEJANDRO GALLEGOS TINJACA.

Se otorga un término de diez (10) días para remitir la contestación a la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> de <u>Diciembre 01</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p align="center"> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente y teniendo en cuenta que los artículos 169 y 170 del C.G.P., permiten al titular de este despacho judicial decretar pruebas de oficio, se ordenará:

Citar al representante legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., TEL: 3114451349, a fin de que comparezca vía virtual al despacho, a través de la plataforma Microsoft Teams, para rendir declaración bajo la gravedad del juramento, para lo cual se fija el próximo 26 de enero de 2021, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> de <u>Diciembre 01 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiendo que se realizó el trámite por el despacho en la plataforma de la Rama Judicial (tyba), y se emplazó en debida forma a los *herederos indeterminados y demás indeterminados que se creyeren con derechos*, sin que compareciera en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 02 de 2018 y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

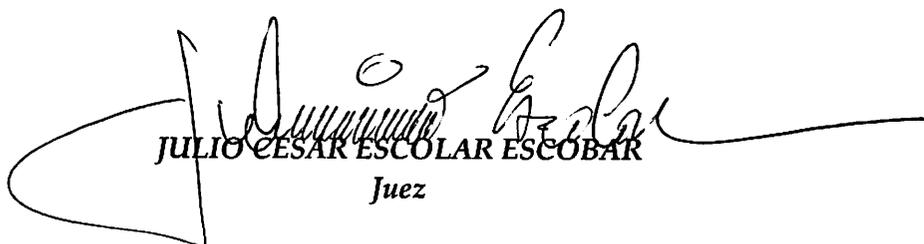
Por lo anterior, se RESUELVE:

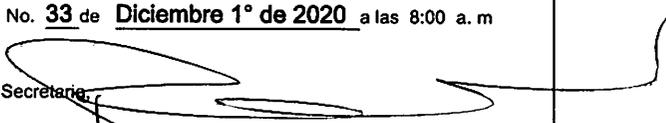
Designar a la Dra. WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR,, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem del demandado.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Oficiese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>33</u> de <u>Diciembre 1° de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria:	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Pertenencia No. 2018-00160 De: Hermelinda Molina Tinjaca Vs. Herederos indeterminados de Modesta Tinjaca Tijaro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0399

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado de la parte acora y que se cumplen con las previsiones del Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., encontrándose notificada en debida forma la demandada en forma personal y que a la fecha, se encuentra vencido el término para proponer excepciones, recursos u otro medio de defensa, se ordenará seguir adelante la ejecución

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ROSARIO CALDERON, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del mayo 09 de 2019.

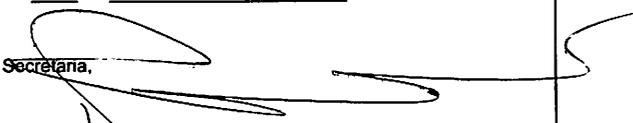
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencia en derecho la suma de \$1.300.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> de <u>Diciembre 1° de 2020</u> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria.</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

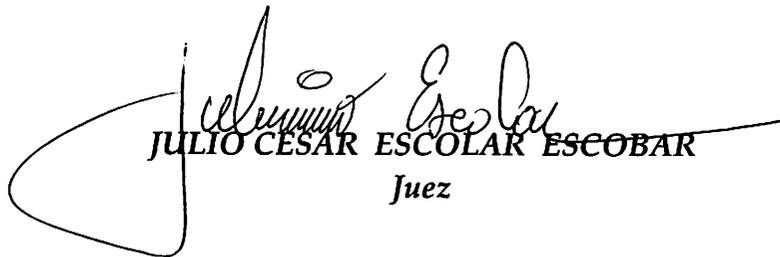
Visto el informe secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada señora LEONOR ARCHILA DURAN, lo manifestado por el demandante y el señor ANDERSON JULIAN ARDILA ARCHILA a folios 31 a 34 del expediente.

Siendo ello así, se,

RESUELVE

Póngase en conocimiento de la señora LEONOR ARCHILA DURAN, lo manifestado por el demandante y el señor ANDERSON JULIAN ARDILA ARCHILA a folios 31 a 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 33 de <u>Diciembre 1° de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: JCEE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. 0398

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de reconvencción formulada por la señora ANA ELSA CASTELBLANCO ROMERO contra HECTOR HORACIO PIÑERO VARGAS, sino fuera porque advierte ahora el despacho que al reconvenir la demandante a través de su apoderado judicial estableció una cuantía superior a los \$500.000.000,00.

El artículo 371 del C.G.P. que regula la reconvencción en los procesos verbales consagra: *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...)*

Ahora bien, para interpretar el artículo en cita debe traerse lo establecido en el inciso 2 del art. 27 ibídem, que señala: *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

En el sentido anterior, el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en el libro denominado Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta edición, año 2016, pág. 29 y 30, indicó: “si bien el artículo 371 del Código General del Proceso, no reprodujo la disposición que regulaba la obligación del juez civil municipal ante quien se presenta una demanda de reconvencción de mayor cuantía de remitir el expediente al Juez Civil del Circuito, el inciso 2° del mismo estatuto si previó que la competencia por razón de la cuantía se alterara también por el hecho de que se presente demanda de reconvencción(...)”

En el presente caso la naturaleza del proceso es contenciosa y la demanda de reconvencción tiene una cuantía que excede a la menor, de tal forma que altera la competencia y corresponde conocerla ahora al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO).

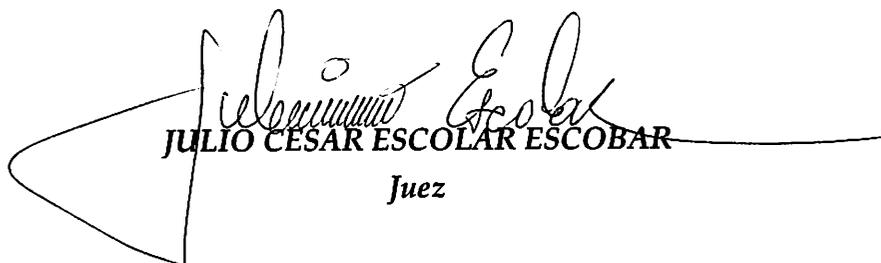
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia* por factor cuantía del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 33 de Diciembre 1° de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de la parte actora y advirtiendo que en efecto el acreedor tiene a su favor una prenda constituida sobre el vehículo de placas MXQ-328 cuyas demás características obran a folio 31 del expediente, se accede a que se oficie aclarando a la Secretaria de Tránsito y Transporte que se decreta el embargo del vehículo poniendo de presente *la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P., por lo que: "El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello".*

registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR por el medio más expedito a la Secretaria de Tránsito y Transporte, en los términos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 033 de Diciembre 1° de 2020 a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp

Ejecutivo No. 2018-00078 De: Banco Pichincha Vs Andes Felipe Sierra Samaca



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

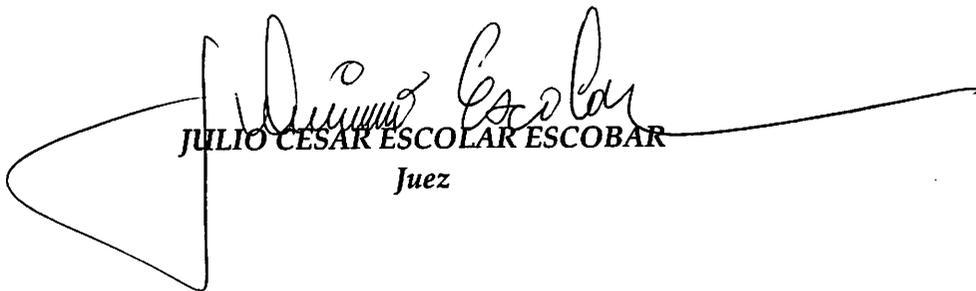
Verificado el expediente, se advierte que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Quinto del auto de apertura de la sucesión, calendado el 12 de marzo de 2020 se requiere que se procedan a dejar las constancias en el Registro nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del C.S.J.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE

Déjense las constancias en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del C.S.J., conforme lo dispone el numeral quinto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> de <u>Diciembre 1° de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada confiere poder al Dr. HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA por lo cual se reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que atañe a las copias que solicita, se ordena la expedición de las copias auténticas de la totalidad del proceso 2015-00106.

Teniendo en cuenta que apoderado de la parte actora manifiesta que no se ha dado tramite al oficio 2036 del 18 de julio de 2019, se ordena que se elabore nuevamente y se entregue a la parte actora para lo de su trámite (m. cautelares).

Advirtiéndole además que las actuaciones están mal organizadas en lo que refiere al cuaderno principal y el de nulidades se ordena que se organizar y refoliar el expediente.

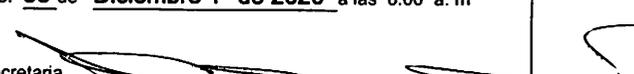
Por lo expuesto,

RESUELVE

1. *Reconocer personería* al Dr. HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA como apoderado judicial del demandado ALEXANDER MORA YEPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. *Expedir* las copias auténticas de la totalidad del proceso 2015-00106.
3. *Elaborar* nuevamente y entregarla la parte actora para lo de su trámite el oficio de levantamiento de la medida (C. cautelares).
4. *Organizar y refoliar* el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>33</u> de <u>Diciembre 1° de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria, 
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Ordinario No. 2015-00106 De: Servio Tulio Mahecha Mahecha Vs. Alexander Mora Yepes



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado del señor ALEXANDER MORA YEPEZ, demandando en el presente proceso que se declare la nulidad del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2018, por considerarlo abiertamente inconstitucional y romper los principios del proceso ejecutivo que se inició con la sentencia proferida en el proceso ordinario, calendado el 16 de abril de 2018.

Indica que se debe hacer un control de legalidad al tenor de los artículos 132 y 133 del C.G.P., puesto que el numeral 5 del mandamiento de pago en su numeral 5 rompe el principio de la literalidad del mandamiento de pago, solicitando se suprima la frase *“los valores antes relacionados están sujetos a corrección monetaria es decir, pueden ser indexados hasta la fecha en que se produzca su pago total”*.

Indica que la demanda que dio inicio al proceso ordinario adolecía de varias falencias que no fueron subsanadas, más aun que la acción estaba prescrita y/o había operado la caducidad, sin que la curadora ad litem hubiera hecho mención a las garrafales falencias procedimentales, que las pretensiones de la demanda no eran acumulables y lo procedente era impetrar la resolución del contrato de promesa de compraventa o pretender la resciliación del contrato de promesa de compraventa, pero en la sentencia se obtiene un resultado no discutido en juicio y la decisión final es la declaratoria de nulidad del contrato, concluyendo que la demanda era deficiente y que desde el principio debió ser rechazada.

Se dio por probado que el demandado recibió \$36.600.000 y más aún nunca se determinó en la sentencia que la indexación de esa suma fuera *“hasta la fecha en que se realizase el pago”*, lo que indica el audio de la audiencia de fallo, y se considera que la indexación es a la fecha actual, la de la sentencia del 16 de abril de 2018, sin condena en costas.

Más aun en el numeral 4 se debe tener en cuenta que la devolución se debe realizar a valor presente y de acuerdo a las tablas del banco de la república y que nunca se mencionó en la sentencia que se indexara a la fecha de pago.

Por lo anterior considera la orden 5 del mandamiento ilegal y que no se ajusta al artículo 29 d de la C.N. y solicita que se suprima definitivamente del mandamiento de pago.

En el término de traslado el *apoderado de la parte actora* manifiesta que el togado se equivoca y el punto quinto si es concordante con la sentencia, más aun que el artículo 135 del C.G.P. establece que se debe rechazar la nulidad invocada por una causal diferente a las consagradas en el código general del proceso y en este caso no se especificó cuál es la causal del artículo 133 que se configura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El sistema de nulidades procesales en nuestro derecho está amparado por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender y, por sobre todo, aplicar en debida forma las normas procesales que desarrollan la institución, ello con el fin de evitar que este mecanismo se use para dilaciones del proceso. Por ello para formularlas deben cumplirse con los presupuestos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

En lo que atañe a la especificidad, conocida de antaño como *pas de nullité sans texte*, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.¹

Quiere ello decir, que corresponde a la peticionaria indicar cuál de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, es la que se configura, con los fundamentos de hecho y de derecho, puesto que en virtud del principio de trascendencia no todas las irregularidades dan paso al decreto de una nulidad.

En efecto el primer inciso del artículo 135 *ibidem* consagra: *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En el presente caso, si bien se solita la anulación de todo lo actuado, esta petición no se funda en ninguna causal de las previstas en la ley, sin que en ningún aparte del escrito se indique en que norma está prevista la presunta nulidad que se alega, es decir, la misma no se presentó conforme las previsiones legales, tal y como lo prescribe el artículo 135 *ibidem*.

En consecuencia y de conformidad con el inciso final de la norma en cita se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Más aun aunque refiere al artículo 29 de la Constitución Nacional, ha de advertirse que expresamente esa norma indica en su aparte final: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

La jurisprudencia ha reiterado que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de *una prueba* (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad.

Coligiendo de lo anterior y de los argumentos que fundan la solicitud que no se enmarcan en la causal constitucional que invoca, reiterando que tampoco indicó cuál era la causal consagrada en el Código General el Proceso que se invocaba y su sustentación ataca la demanda ordinaria, la sentencia, sin ahondar ni especificar cuál es la causal que se configura, más aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que la nulidad absoluta del contrato se puede declarar oficiosamente por el juez cuando advierta que se configure.

En lo que refiere a la indexación *“hace referencia al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen.*

Por el efecto de la inflación el dinero se deprecia en el tiempo. El valor actual de un peso permite conocer su poder adquisitivo. Es decir, muestra el cambio del valor del dinero en el tiempo, convirtiendo pesos colombianos de una fecha del pasado a valor presente o a valor de una fecha específica”²

Es por ello que para asegurar que el demandado recibiera el dinero con la misma capacidad adquisitiva de cuando se realizó el pago, se ordenó la indexación, y como es lógico más allá de la fecha de la sentencia y debido a las variables financieras y el fenómeno de la inflación, el dinero sigue perdiendo valor, y por ello el punto quinto del mandamiento de pago no incurre

¹ Sanabria Santos Henry, Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, pág. 123.

² <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen>

en ningún error, más aun cuando jamás se limitó en el fallo de fecha 16 de abril de 2018, que la actualización se diera hasta esa fecha.

Siendo ello así, de conformidad con las consideraciones que anteceden se rechaza de plano la nulidad y se advierte que no existe ninguna actuación que no se ciña a la ley que deba ser objeto de control de legalidad.

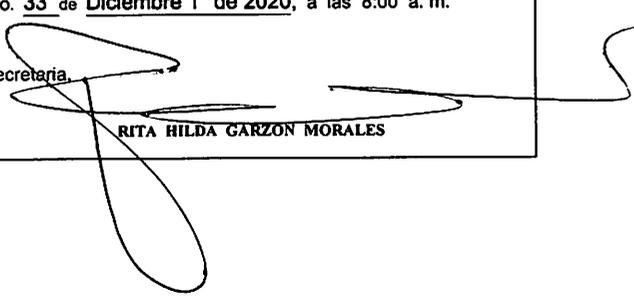
Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> de <u>Diciembre 1° de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a la revisión de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no ser porque se advierte que no se encuentra en la oportunidad legal para ello, puesto que no se ha proferido sentencia.

En el artículo 446 en su numeral 1º del C.G.P., se establece "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"(...)

En efecto, de la norma en cita se concluye sin duda que la liquidación solo se presenta una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, decisiones que a la fecha no se han proferido en este proceso, por lo que no se dará trámite a la liquidación por extemporánea.

De otra parte se advierte que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2017, es decir, *notificar* a todos los demandados.

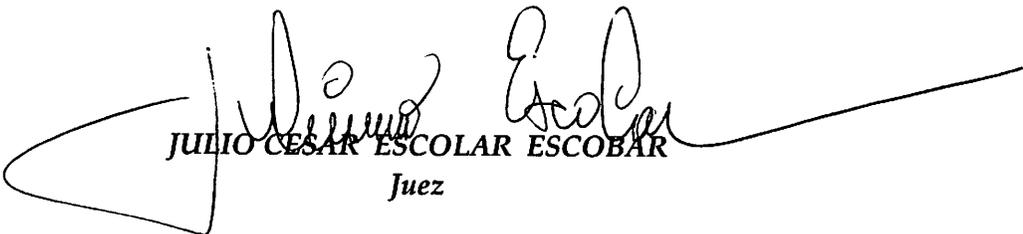
Por lo anterior se le concede un término de 30 días para notificar a todos los demandados, por tratarse de una carga procesal de la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. *No dar* trámite a la liquidación del crédito por extemporánea
2. *Requerir a la parte actora* para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2017, es decir, *notificar* a todos los demandados. Para el efecto se le concede un término de 30 días, por tratarse de una carga procesal de la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 33 de <u>Diciembre 1º de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaría,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00401

Tocancipá, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de enero de 2019, que negó la petición de aclarar el dictamen. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos del recurso parte actora.

Señaló la parte recurrente que se debe ordenar al petito dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., teniendo en cuenta que no identifico en debida forma el Lote Numero 1 y no corresponde el área con las pruebas documentales, lo que incide directamente en el valor en que se avaluó.

Aunado a lo anterior, el método con que se avalúan las construcciones no tiene en cuenta que se comparan con construcciones en materiales diferentes a las que hay en el predio, transcribiendo las tres ofertas.

Por lo cual se solita la perito hacer las clarificaciones del caso.

En cuanto al LOTE No. 4, el área no corresponde con los soportes documentales y todas esas observaciones hacen procedente que el perito rinda el dictamen encomendado conforme el artículo 226 del C.G.P.

Por lo expuesto solicita revocar el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso.

El art. 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto que se “revoquen o reformen”. Por lo tanto, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es

en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.¹

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y corresponderá exponer al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.²

En el sub lite el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de enero de 2020, encontrando que el recurso se presenta en la oportunidad legal, el día 21 de enero de 2020.

Acreditada la legitimación y la oportunidad, se procede al análisis de fondo del recurso, advirtiendo que el Código General del Proceso exige ahora que las partes alleguen el dictamen pericial el cual tiene un valor probatorio y será valorado por el juez, teniendo en cuenta las reglas de contradicción que consagra el ordenamiento procesal, y que difieren según la parte que las aporlo y si fuera decretado de oficio, concluyendo que tal dictamen siempre debe cumplir con las previsiones del artículo 226 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se advierten falencias en el dictamen rendido por el perito designado que deben ser aclaradas para que el mismo se allegue al proceso en debida forma y sirva como medio de prueba para la parte que solicito la prueba anticipada, es claro que si procede la aclaración de los puntos que refiere el recurrente.

A tal conclusión se llega por que siendo la finalidad de la prueba anticipada asegurarse de que no se pierda la oportunidad de la misma y allegarla con la demanda como soporte de los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que debe presentarse en forma completa, clara y precisa, como lo indica el togado.

De conformidad con lo anotado, se revocara el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020) y en su lugar se ordena oficiar por el medio más expedito al auxiliar de la justicia JORGE MAURICIO LUIS PINILLA para que aclare su dictamen, corriendo traslado del escrito donde se precisan las falencias encontradas, para que en el término de diez (10) días contados desde su notificación, proceda a aclararlo.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto, el mismo carece de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. **Revocar** el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena **oficiar** por el medio más expedito al auxiliar de la justicia JORGE MAURICIO LUIS PINILLA corriendo traslado del escrito donde se precisan las

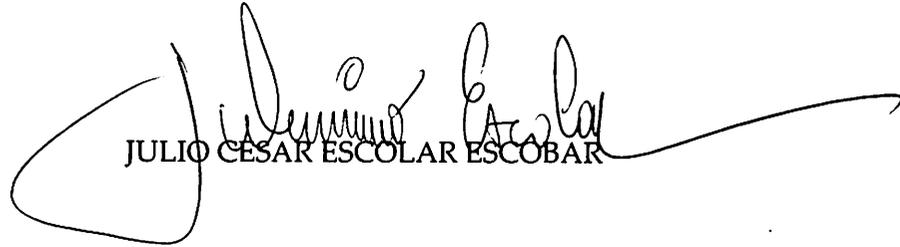
¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

falencias encontradas, para que en el término de diez (10) días contados desde su notificación, proceda a aclararlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 33 de Diciembre 1° de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..